

6
mediato , como termino para prevenirse qualquiera de las Partes , sin que los Colonos tengan derecho de Tanto , ni à ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos , excepto en los Países, Pueblos, ò Personas en que haya, ò tengan privilegio, fuero, ù otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia , sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X. En las Dehesas de Pasto , ò Labor de Propios , y Arbitrios , donde la labor se haga , ò pueda hacer à hojas , se hará el repartimiento de las fuertes en que se dividan , de forma que la labor esté toda unida en una hoja , y cada vecino tenga en ella la mitad de la fuerte , ò fuertes , que se les repartiessen , y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una , y otra , sin causarfe el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comissarios Electores de Parroquias nombren Tassadores , los quales con intervencion de la Junta de Propios , tassén , y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota , y Yerva de las Dehesas de Propios , y Arbitrios, cuya tassacion se publicará señalando el termino de quinze dias , para que en ellos acudan los Vecinos à pedir los Pastos , ò Bellota que necessiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son , para que se les reparta por la tassa lo que necessiten , habiendo para todos ; y si no los hubiere , se les acomodará con proporcion , de forma que queden socorridos todos , sin dexar de atender à los de menor numero , que no puedan salir à buscar Dehesas à Suelos estranos ; previniendo , que por lo respectivo à Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto numero , que no pueda repartirseles terreno separado , se señale el competente , para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses , regulando su precio à diente , y por cabezas.

XII. Si acomodados todos , ò por no haberse pedido

